



REGION LA LIBERTAD  
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SR. PEDRO PACHECO CAMPOS  
FEDATARIO INSTITUCIONAL  
REGISTRO N°..... TRUJILLO

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

03 JUL 2017

# Resolución Gerencial N° 145 -2017-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 28 JUN. 2017

**VISTO:** El Informe Legal N° 062-2017-GRLL-PRE/PECH-04.PMC, de fecha 14.06.2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el reconocimiento de deuda por el servicio de transporte de personal Campamento San José, y los proveídos recaídos en el mismo;

### CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 16.09.2015 se suscribió el contrato SGOYM-404-2015, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2015-GRLL-GOB/PECH, estableciéndose en la Cláusula Sexta un plazo de ejecución de doce (12) meses, a partir del día siguiente de su suscripción;

Que, mediante Informe N° 019-2017-GRLL-GOB/PECH-06.4, la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales informa a la Oficina de Administración respecto al servicio de Transporte y Traslado de Personal del Campamento San José, manifestando que con fecha 11.11.2016 se convocó el Concurso Público N° 0001-2016-GRLL-GOB/PECH, el mismo que quedó desierto con fecha 15.12.2016;

Que, con fecha 28.12.2016, el área usuaria efectúa el requerimiento de la contratación complementaria, recepcionado por la UASG con fecha 29.12.2016 y derivado en dicha fecha para certificación presupuestal; solicitando además se derive a la Subgerencia de Operación y Mantenimiento para informe, puesto que correspondería a un reconocimiento de deuda bajo responsabilidad del área usuaria. Concluye señalando, que con la finalidad de continuar con el pago de la deuda que se tiene con la empresa CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C, resulta necesaria la opinión legal y autorización, de ser el caso, para el reconocimiento de la citada deuda; toda vez que se cuenta con la respectiva certificación presupuestal;

Que, a requerimiento del área usuaria, con fecha 25.01.2017 se suscribe el contrato complementario para el Servicio de Transporte y Traslado de Personal del Campamento San José, por un monto equivalente al 30% del contrato primigenio (prestación del servicio por un aproximado de 77 días);

Que, a través de los Informes N° 006-2017-GRLL-GOB/PECH-06-CASJ; 007-2017-GRLL-GOB/PECH-06-CASJ; y, 016-2017-GRLL-GOB/PECH-06-CASJ; de fechas 15.02 y 19.04.2017, respectivamente, el Coordinador Administrativo de Campamento San José hace conocer sobre la ejecución del servicio de transporte del personal al Campamento San José en las fechas que indica; solicitando el reconocimiento de la deuda por el servicio prestado a la entidad;

Que, mediante Oficio N° 224-2017-GRLL-GOB/PECH-05, de fecha 04.05.2017, la Oficina de Planificación informa la priorización del requerimiento, por lo cual señala que existe previsión presupuestal para su atención con cargo al Proyecto: Operación y Mantenimiento – Infraestructura Hidráulica Mayor y Maquinaria Pesada (Meta SIAF 011) fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, por el importe de S/.48,174.00;



RECOPIA DEL INFORME  
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
REGION LA LIBERTAD

Que, mediante documento de Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que para efecto de absolver la consulta formulada, ha tenido a la vista la Opinión Nº 116-2016-DTN, de fecha 25.07.2016; y el criterio desarrollado en la misma; a través de la cual el OSCE absuelve la siguiente consulta: "¿Resulta de aplicación el criterio establecido en las Opiniones Nºs 067-2012/DTN, 083-2012/DTN y 126-2012/DTN, emitidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, relacionadas al reconocimiento de prestaciones ejecutadas de forma irregular?" (sic). Se señala en el acotado documento que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad- y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76º de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.3 del artículo 3º de la Ley, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que "La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos." En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9º de la Ley. Si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (SIC - El subrayado es agregado);

Que, en opinión del OSCE, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, siendo reconocido en los artículos 39º de la Ley (Ley Nº 30225) y 149º del Reglamento (Decreto Supremo Nº 350-2015-EF), al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado);

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."

Que, sin embargo, para que se configure un enriquecimiento sin causa y se pueda ejercitar la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento". Siendo la ausencia de mala fe, un requisito adicional en el marco de las



03 JUL 2017

REGION LA LIBERTAD  
PROYECTO ESPECIAL CHAVINMOCHIC  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SR. PEDRO PACHECO CAMPOS  
FEDATARIO INSTITUCIONAL  
REGISTRO Nº 15

contrataciones del Estado; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario competente de la Entidad. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización;

Que, ante esta situación corresponde evaluar si la Entidad se ha beneficiado o “enriquecido” a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas; precisando sin embargo que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los servidores que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, cabe señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de la Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil; por lo cual corresponde a la Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial;

Que, en relación a la deuda contraída en el ejercicio 2016, debe tenerse presente el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado; contiene las normas que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos; con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa; a cargo de cualquier repartición, institución u organismo del Sector Público Nacional, con exclusión de los que constituyen la actividad empresarial del Estado;

Que, los artículos 6° y 7° del referido Decreto Supremo, disponen que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación, y las causales por las que no se ha abonado el monto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que la Oficina de Asesoría concluye señalando que no obstante no obrar en los antecedentes solicitud de pago por parte del proveedor de los servicios respecto de lo cual se solicita opinión legal, estando a lo glosado en el rubro Análisis, se ha verificado lo siguiente:

a) El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor. El cumplimiento de esta condición se acredita con la prestación del servicio de transporte y su aceptación, traducida en la conformidad otorgada por la Coordinación Administrativa del Campamento San José; descartando la existencia de mala fe por parte el prestador del servicio.



REGION LA LIBERTAD  
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
SR. PEDRO PACHECO CAMPOS  
REDATARIO INSTITUCIONAL  
REGISTRO N° ..... TRUJILLO  
103 JUL 2017

- b) La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos: Dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; en este caso, sustentado en la pre existencia de un contrato derivado de un proceso de selección;
  - c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento". Durante el periodo observado, no ha existido causa jurídica para esta transferencia patrimonial: No ha existido contrato; contrato complementario; o autorización para la ejecución de prestaciones adicionales.
- Teniendo en cuenta que el no reconocimiento del precio de la prestación efectuada podría generar un reclamo en la vía jurisdiccional, y que esto conllevaría el reconocimiento de intereses y costos adicionales; corresponde que la Gerencia autorice dicho reconocimiento;

Que, finalmente, recomienda derivar lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso; toda vez que el "Reconocimiento de Deuda" implica únicamente el reconocimiento de la obligación de pago contraída con el proveedor, más no convalida el incumplimiento de la normatividad legal en materia de contratación estatal;

Que, mediante proveído de fecha 19.06.2017, inserto en el documento de Visto, la Gerencia autoriza el reconocimiento de las prestaciones efectuadas por la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reconocer; por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Gerencial; las prestaciones ejecutadas por la empresa **Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.**, por concepto de transporte y traslado de personal del Campamento San José durante trece (13) días del ejercicio 2016 y 18 días del ejercicio 2017; valorizadas en S/.48,174.00.

**SEGUNDO.-** Reconocer como crédito devengado, a favor de la empresa **Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.**, el importe de **S/.20,202.00**, (Veinte mil doscientos dos con 00/100 soles), por concepto del servicio de transporte y traslado de personal del Campamento San José, ejecutado en el ejercicio 2016.

**TERCERO.-** Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar a la empresa **Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.**, la suma de S/.48,174.00 (Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cuatro con 00/100 soles); reconocidos en los artículos precedentes.

**CUARTO** Notifíquese a la interesada y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

*[Handwritten Signature]*

**ING. MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO**  
Gerente



**REGION LA LIBERTAD**  
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*[Handwritten Signature]*  
**SR. PEDRO PACHECO CAMPOS**  
FEDATARIO INSTITUCIONAL  
REGISTRO N° 161 TRUJILLO

SISGEDO Doc. N° 3848933  
Exp. N° 2528386

03 JUL 2017